



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-17/2023

**PROMOVENTE:** SANTOS ALBERTO TARÍN ESPINOZA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **JDC-SP-17/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Santos Alberto Tarín Espinoza, por su propio derecho y en su calidad de militante afiliado al partido Morena, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la referida entidad política<sup>1</sup>, el día once de octubre del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SON-160/2023; lo demás que fue necesario ver; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Escrito de Procedimiento Sancionador Electoral y Queja.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza presentó un escrito donde señaló que interponía "procedimiento sancionador electoral ante la instancia partidaria y Queja", en contra del Consejo Estatal de Morena en Sonora, por la elección como Presidente de dicho Consejo del C. Heriberto Aguilar Castillo.

**II. Acuerdo de Improcedencia.** El día once de octubre del año en curso, la CNHJ emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-SON-160/2023, mediante el cual declaró improcedente el escrito presentado por el ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** El catorce de octubre del presente año, Santos Alberto Tarín Espinoza presentó demanda de Juicio para la protección de los derechos político

<sup>1</sup> En adelante, CNHJ.

electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra del referido acuerdo de improcedencia, emitido por la CNHJ.

**II. Remisión a la CNHJ.** Mediante auto de dieciséis de octubre del año en curso, este Tribunal ordenó remitir el medio de impugnación al órgano responsable, para que realizara el trámite de Ley correspondiente.

**III. Remisión a este Tribunal.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la ciudadana Aylin Guadalupe Plácido Arreguin, en su carácter de Auxiliar técnico-jurídico de la Ponencia 4 de la CNHJ, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de veintisiete de octubre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número **JDC-SP-17/2023**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>. Asimismo, se tuvo al promovente y al órgano responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas.

**V. Admisión del medio de impugnación.** Por auto de diecisiete de noviembre siguiente, se admitió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley; se tuvieron por exhibidas las documentales remitidas y se tuvo por rendido el informe circunstanciado. Asimismo, al advertirse que el expediente se encontraba incompleto, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en término de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente CNHJ-SON-160/2023.

**VI. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signada por la ciudadana Aylin Guadalupe Plácido Arreguin, en su carácter de Auxiliar técnico-jurídico de la Ponencia 4 de la CNHJ.

**VII. Turno.** En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, para que

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Requerimiento.** Mediante auto de fecha siete de diciembre del año en curso, se tuvo por cumplido el referido requerimiento realizado al órgano responsable.

**IX. Substanciación.** Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy en los siguientes términos.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación de derechos político electorales.<sup>3</sup>

La competencia se actualiza, porque el actor, en su carácter de militante del partido político MORENA, acude ante esta autoridad en defensa de sus derechos políticos-electorales, específicamente, al considerar que el acuerdo emitido por la CNHJ de declarar improcedente su escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, violenta su derecho político electoral como afiliado del partido.

Por tanto, como el actor promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues de las constancias se advierte que el acuerdo impugnado se emitió en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que, la demanda de juicio ciudadano fue presentada el catorce de octubre del año que transcurre, por lo tanto, dentro del plazo legal de cuatro días.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la cual contiene el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se debe notificar, la firma autógrafa del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, el agravio que en su concepto dicho acuerdo le causa, los hechos, los preceptos legales que se estimaron violados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación, interés jurídico y personería.** El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparece por su propio derecho a impugnar el acuerdo intrapartidista emitido por la CNHJ el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual resolvió el escrito presentado por el ciudadano que dio origen al expediente CNHJ-SON-160/2023; circunstancia que, a su vez, reconoce el órgano responsable en su informe circunstanciado.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

#### **CUATRO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.**

##### **a) Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es la revocación de la resolución emitida en el expediente CNHJ-SON-160/2023, así como de los actos y documentos emitidos por el Consejo Estatal de Morena en Sonora, en relación con la elección o designación del ciudadano Heriberto Aguilar Castillo, como Presidente de dicho Consejo.

##### **b) Síntesis de agravios.**

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>4</sup>. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios

<sup>4</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>5</sup>.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se desprende el siguiente agravio:

El actor refiere que le causa agravio la determinación errónea y sin fundamento legal tomada por la CNHJ, pues este órgano acordó la improcedencia de su Recurso de Queja al considerar que el ahora promovente carecía de interés jurídico, argumentando que las acciones denunciadas no iban en contra de éste, en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, y por ende que, son éstos quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no terceros.

Al respecto, el actor estima que la CNHJ comete un grave error de interpretación, ya que, desde su punto de vista, sí tiene interés jurídico en el asunto, puesto que como militantes votaron para elegir a los Consejeros Estatales en los pasados Congresos Distritales 2022, sabiendo que de entre de ellos, el Consejo Estatal elegiría a quienes ocuparían los encargos como Presidente del mismo e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; y como militantes tienen el deber de combatir cualquier tipo de ilegalidad que se cometa dentro del instituto político, conforme al artículo 49 de sus Estatutos.

Por lo anterior, señala que, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, tiene el deber como militante el hacer cumplir los preceptos invocados en sus principios ideológicos y programa de acción, así como sus normas estatutarias.

Por otro lado, refiere que la designación del ciudadano Heriberto Aguilar Castillo como Presidente del mencionado Comité, le causa agravio, ya que conforme a lo ordenado por el Artículo 8 del Estatuto de Morena, establece que este cargo no puede ser ocupado por ninguna persona que a su vez sea una autoridad o funcionario o integrante de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno, por lo que, considera que su nombramiento es contrario a este principio elemental y, por lo tanto que, violenta sus derechos político electorales como militante de dicho partido político.

Asimismo, el actor señala que la designación del ciudadano en mención, inobserva el principio de paridad de género, ya que antes el Comité Ejecutivo Estatal estaba integrado de una manera equitativa, y por el contrario ahora se integra por seis hombres y cuatro mujeres, violando los estatutos y principios que los rigen como partido político.

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

**c) Precisión de la controversia.**

Por lo anterior, la controversia (*litis*) en el presente caso, consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual la CNHJ declaró la improcedencia del escrito presentado por el ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza, en contra del Consejo Estatal de Morena en Sonora, por la elección o designación del ciudadano Heriberto Aguilar Castillo, como Presidente de dicho Consejo, fue emitido conforme a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**a) Marco jurídico.**


Por una parte, debe precisarse que la CNHJ es quien se encargará de resolver los asuntos relacionados con la justicia intrapartidaria del partido político, tal y como lo señala el artículo 49, inciso g), de su Estatuto<sup>6</sup>. En tanto que, en el artículo 56 la referida normativa se dispone que podrán iniciar un procedimiento ante dicha Comisión o intervenir en él, las y los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otra parte, en el artículo 5 inciso k) del citado Estatuto, se establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tienen los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual en su párrafo primero inciso f), prevé que los militantes pueden exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político al que pertenecen.

**b) Análisis de agravios.**

Precisado lo anterior, este Tribunal determina **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, relativo a la falta de interés jurídico determinada por la Comisión responsable, por las razones siguientes:

El artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

 Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés.

<sup>6</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

g). Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

Esta temática ha sido abordada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias. En el SUP-JDC-224/2023, estableció que es deber constitucional garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como atendiendo a su finalidad de velar porque los actos y resoluciones en materia electoral se apeguen a la regularidad constitucional y legal, asimismo, expuso que se han reconocido ciertos supuestos en los que algunos sujetos pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso; es decir, si bien en esos casos no está involucrado algún derecho de la persona justiciable, puede acudir en tutela de: i) los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; ii) de los principios rectores de la materia electoral, o iii) el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.

En ese sentido, el principal sujeto de derecho que puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos –bajo determinadas condiciones– son los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.

No obstante, la Sala Superior también precisó que la militancia puede ejercer acciones tuitivas de un interés colectivo o difuso para reclamar que los actos o resoluciones que emitan los órganos de su partido político cumplan con la normativa interna (es decir, en defensa de la propia militancia).

Adicionalmente se tiene que, dicha Sala, en la sentencia SUP-JDC-1093/2022 y SUP-JDC-1165/2022 acumulados, sostuvo que es derecho de las y los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido.

Lo anterior, al considerar que ello es conforme a lo previsto en el artículo 40, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establece que uno de los derechos de los militantes es exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político. Es decir, que la propia Ley en cita dota de un especial estatus a los militantes frente a las conductas contrarias a los Estatutos.

Por lo anterior, la CNHJ es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen, que le sean ventiladas por las y los militantes.

En la especie, se advierte que Santos Alberto Tarín Espinoza en su calidad de militante de MORENA, primigeniamente se duele de los actos realizados por el Consejo Estatal de Morena, por la designación del ciudadano Heriberto Aguilar Castillo, como presidente de dicho Consejo.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se considera que, al actor en su calidad de militante, cuenta con interés colectivo o difuso para instar, ya que, en el caso, se satisficarian los tres elementos siguientes:

1

- a. El derecho de los militantes de Morena a exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido (marco jurídico aplicable);
- b. El promovente es militante del partido, por lo que pertenece a la colectividad agraviada por los presuntos actos que estima contrarios a sus Estatutos (calidad no controvertida); y
- c. Aducir el incumplimiento a las disposiciones internas del partido (contenido en el escrito primigenio).

Ahora, en cuanto a los agravios relativos al procedimiento de elección o designación del ciudadano Heriberto Aguilar Castillo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, así como la pretensión de revocar los actos y documentos emitidos al respecto, éstos devienen **inoperantes**, ya que no constituyen parte del acuerdo impugnado, sino que se tratan de argumentos propios del escrito primigenio del actor presentado ante la instancia partidista y que constituyen el fondo de ese asunto y que, en su momento, deberá analizar el órgano responsable.

**SEXTO. Efectos.** Debido a lo, por un lado, **fundados** y, por otro **inoperantes**, que fueron los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal Estatal Electoral considera que es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, para que el órgano responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, admita la queja y se pronuncie respecto al fondo del asunto, y una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declaran, por un lado, **fundados** y, por otro **inoperantes**, los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.





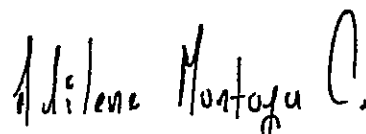
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**